



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ

INSPECCIONADO:

Reservado: 1 A 4
Período de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

Ampliación del período de reserva: _____

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/36.3/2C.27.2/0065-16

RESOLUCIÓN No.: S.J. 312/16

14062

EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRIQUEZ, CAPITAL DEL ESTADO DE VERACRUZ A
los veintitrés días del mes de septiembre de, dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre de los
con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente
resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

1.- Que mediante orden de inspección No. PFFPA.SRN.FO/065/2016, de fecha ocho de agosto del año
dos mil dieciséis por el c. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Veracruz, C. Diego Cobo Terrazas se ordenó visita de inspección a los
efectos a los CC. Josué de Jesús Rivera Guevara, Jose Manuel Ortuño Ladrón de Guevara,
Eduardo Hernandez Sosa, Gabino Pazos Gonzalez para la realización de dicha diligencia, con el
objeto de verificar el cumplimiento en lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la
Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

2.- Que en cumplimiento a la orden precisada en el resultando anterior, con fecha diez de agosto del
año dos mil dieciséis el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de
inspección número PFFPA/36.32C.27.2/0065-16, a los
La cual se circunstanciaron hechos los cuales devienen en la
imposibilidad material de continuar con la misma.

3.- Que una vez analizado los autos del expediente y que como se desprende del mismo que por
acta de inspección número PFFPA/36.32C.27.2/0065-16 de fecha diez de agosto del año dos mil
dieciséis, en la cual el personal actuante asienta diversos hechos que obran como constancias de
autos y que devienen en la imposibilidad material de continuar con el presente procedimiento
administrativo, configurándose de esta manera lo estipulado por el numeral 57 en su fracción V
de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra dice:

Ley federal de procedimiento administrativo.-

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo;

Fracción V.-La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas,...



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2C.27.2/0065-16

RESOLUCIÓN No.: S.J. 312/16

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ

INSPECCIONADO: [REDACTED]

CONSIDERANDO

I.- Que ésta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 bis fracción v de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y publicada en el diario oficial de la federación el día 04 de junio de 2012; artículos 28, 160, 168, 169 y 171 de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; 2 inciso a), 19 fracción XXIX, 39, 41, 45 fracción XXXII, 45 fracción XXXVII, 46 y 68 fracciones IX, X, XI, XII, XX, XXIII, XXXI Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la federación el 26 de noviembre de 2012; artículos primero inciso 29 y segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la procuraduría federal de protección al ambiente, en las entidades federativas y en la zona metropolitana del valle de México, publicado en el diario oficial de la federación el 14 de febrero de 2013 y artículo primero, punto segundo, del acuerdo por el que se delega a favor de los delegados en las entidades federativas y en la zona metropolitana del valle de México, la facultad del titular de la procuraduría federal de protección al ambiente, para representar legalmente a las delegaciones que tienen a su cargo, en los procedimientos jurisdiccionales administrativos y judiciales en que sean parte o se requiera su intervención, ejercitando todas las acciones inherentes al caso, publicado en el diario oficial de la federación el día 14 de junio de 2004.

II.-Que del análisis realizado al expediente No. PFPA/36.3/2C.27.2/0065-16,abierto con motivo del acta de inspección no. PFPA/36.2C.27.2/0065-16-12 diez de agosto del año dos mil dieciséis efectuada a los [REDACTED]

[REDACTED] Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones.

CONCLUSIONES:

Una vez revisado el expediente que nos ocupa en el cual se desprende que existe imposibilidad material por causa sobrevenida toda vez que es asentado por el personal actuante la inseguridad de su integridad física en el desarrollo de la visita de inspección, esto es al presentarse una horda con palabras altisonantes y actitud que amenazaba la integridad de los Inspectores Federales los CC. Ing. José Manuel Ortuño Ladrón de Guevara y el C. Ing. Gabino Pazos Gonzalez, personal actuante y este hecho debidamente acreditado por el acta de inspección de mérito firmada por los testigos los cuales son el C. V [REDACTED] en su carácter de Delgado de la Policía Estatal Delegación Xico, así como el C. Víctor Manuel Mendoza García en su carácter de Policía Municipal Ayahualulco. La cual reúne las características y requisitos que establece los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicados de manera supletoria al presente Procedimiento Administrativo es de conformidad a lo establecido por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por lo que esta Autoridad Administrativa en Materia Ambiental considera otorgarle valor probatorio pleno toda vez de que se trata de un documento público que fue realizado por funcionarios públicos en el ejercicio de su funciones. Hechos asentados que deviene en lo preceptuado por el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que existe la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFP/36.3/2C.27.2/0065-16

RESOLUCIÓN No.: S.J. 312/16

sirviendo de base la siguiente tesis jurisprudencial:

"VISITAS DE INSPECCIÓN. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA (ABROGADO), QUE FACULTA A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA ORDENAR AQUÉLLAS, NO INFRINGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que en el caso de las visitas domiciliarias practicadas por autoridades administrativas no es necesario que exista una orden judicial que las determine, pues la intención del Constituyente de 1917 no fue que las órdenes de visita debieran ser emitidas por la autoridad judicial, ya que tal requisito se estableció únicamente para las órdenes de cateo, lo que implica que aquéllas no sólo pueden realizar su ejecución, sino también ordenarlas, y el hecho de que el artículo 16 de la Constitución Federal disponga que las visitas domiciliarias deben sujetarse "a las formalidades prescritas para cateos", no significa que la orden de realizarlas tenga que emanar de autoridad judicial, sino que deberá cubrir los siguientes requisitos: a) que conste por escrito, b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, c) que precise la materia de la inspección, y d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En congruencia con tal criterio, se concluye que el artículo 82, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (abrogado), que faculta a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la protección, defensa y restauración del ambiente y de los recursos naturales en el ámbito de su competencia, no viola el mencionado precepto constitucional." No. Registro: 184,724.Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo:

XVII, Febrero de 2003. Tesis: 2a. VI/2003. Página: 337. Amparo directo en revisión 1679/2002. Pemex Exploración y Producción. 10 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas." Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/36.3/2C.27.2/0065-16

RESOLUCIÓN No.: S.J. 312/16

Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992,
página 27.

En razón de lo anterior y tomando en consideración lo preceptuado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo 57 fracción V, al encontrarse imposibilidad material por causa sobrevenida ante este caso se ordena el archivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el expediente PFFPA/36.3/2C.27.2/0065-16 de fecha diez de agosto del dos mil dieciséis; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Veracruz, procede a resolver en definitiva y, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Que en el expediente PFFPA/36.3/2C.27.2/0065-16 de fecha diez de agosto del año dos mil dieciséis, se desprende la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, por lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron la visita de inspección antes citada.

SEGUNDO.- Se le hace de su conocimiento a los [REDACTED]

[REDACTED], que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, al predio antes mencionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 182 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y toda vez que de los hechos asentados en el Acta de Inspección No. PFFPA/36.3/2C.27.2/0065-16, de fecha de fecha diez de agosto del año dos mil dieciséis. Pudieren desprenderse algún delito. Preséntese denuncia ante el Ministerio Público Federal.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de los [REDACTED]

[REDACTED] que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

QUINTO.- En cumplimiento del decimoséptimo de los lineamientos de protección de datos personales, publicados en el diario oficial de la federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la procuraduría federal de protección al ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2C.27.2/0065-16

RESOLUCIÓN No.: S.J. 312/16

persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto federal de acceso a la información pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. La delegación de esta procuraduría en el estado de Veracruz, es responsable del sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de /acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado al calce del presente acuerdo.

SEXTO.- Notifíquese por listas para los efectos legales conducentes.

Así lo resolvió y firma:

C. DIEGO COBO TERRAZAS
DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

2/
DGT/NDMP/AGF